

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **273**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00091-00

DEMANDANTE: ROBERT FELIPE TROCHEZ TROCHEZ
 JENNY LUCIA TROCHEZ VERGARA
 legalgroupespecialistas@gmail.com
 notificaciones@legalgroup.info

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 365 del 09 de mayo de 2024² por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho³.

ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 118 del 03 de septiembre de 2020⁴, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto

¹ Ver f. 465 a 469 del Cuaderno No. 02.

² Ver f. 460 del Cuaderno No. 02.

³ Ver f. 458 del Cuaderno No. 02.

⁴ Ver f. 383 a 399 del Cuaderno No. 02.

en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de todas las pretensiones denegadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso que puedan obrar en el expediente.” (Negritas fuera de la cita).

A través de la Constancia Secretarial del 02 de diciembre de 2019⁵, se informa al Despacho que la parte demandante oportunamente presentó y sustentó recurso de apelación⁶ en contra de la referida Sentencia, dentro del término legalmente establecido para tal fin.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 655 del 16 de diciembre de 2019⁷, este Despacho resolvió conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la Sentencia 126 del 08 de noviembre de 2019.

A través de la Sentencia No. 185 del 31 de octubre de 2022⁸, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia N° 118 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, pero por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, a la parte demandante y en favor de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se FIJA como agencias en derecho, a ser incluidas en la liquidación, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. “

Mediante el Auto de Sustanciación No. 365 del 09 de mayo de 2024⁹, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia de segunda instancia que confirmó integralmente la sentencia emitida por el Juzgado.

⁵ Ver f. 440 del Cuaderno No. 02.

⁶ Ver f. 418 a 439 del Cuaderno No. 02.

⁷ Ver. f. 440 del Cuaderno No. 02.

⁸ Ver f. 447 a 455 del Cuaderno No. 02.

⁹ Ver f. 460 del Cuaderno No. 02.

Así las cosas, una vez ejecutoriada las referidas sentencias, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de las costas, arrojando un valor total de \$52.092.942, por gastos judiciales \$0 y por agencias de derecho \$52.092.942¹⁰.

Seguidamente, por Auto de Sustanciación No. 365 del 09 de mayo de 2024¹¹ se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

El 16 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación¹², en contra del Auto de Sustanciación No. 365 del 09 de mayo de 2024¹³ por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho¹⁴.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de parte actora, que el C.S. de la J., a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, estableció en el artículo 2º las tarifas de las agencias en derecho, y determina que para la fijación de estas el funcionario judicial tendrá en cuenta, entre otros, aspectos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, además de la cuantía del proceso y en general todas las circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad.

De igual manera, señala que el artículo 3º del referido acuerdo, estableció los límites que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho cuando se trate de procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o aquellos en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía.

Siendo ello así, indica que el presente asunto hace parte de esta categoría, toda vez que, para la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía de las pretensiones, advirtiendo que, las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa, puesto que la legislación procesal establece los fundamentos jurídicos facticos y los fundamentos normativos para estimarlas.

Indica que, el Despacho quiso condenar al demandante, sin embargo, pasó por alto que la pretensión principal de la demanda se centró en la declaratoria de responsabilidad sobre la privación injusta de

¹⁰ Ver f. 458 del Cuaderno No. 02.

¹¹ Ver f. 460 del Cuaderno No. 02.

¹² Ver f. 463 a 469 del Cuaderno No. 02.

¹³ Ver f. 460 del Cuaderno No. 02.

¹⁴ Ver f. 458 del Cuaderno No. 02.

la libertad de su representado, razón por la cual no podría ser cuantificable sino hasta después de que se hubiere demostrado la responsabilidad pretendida en el proceso.

Advierte que, a la fecha dentro del presente asunto, no se comprobaron los gastos en los que incurrió la parte vencedora del proceso, comoquiera que, no se requirió incurrir en gastos para el recaudo probatorio, tampoco para la movilización de testigos y mucho menos estudios especializados que generaran erogaciones de carácter económico, por tanto, la condena en costas solo pudo haberse liquidado en la medida de su comprobación tal como se dispuso en la sentencia, cosa que aquí no ocurrió.

De igual manera, manifiesta que se debe tener en consideración la situación económica del demandante, por tratarse de una persona de escasos recursos y educación, dedicado a actividades informales, quien fue privado de su libertad soportando una media de aseguramiento por un hecho que no cometió y asumir una carga económica como la condena en costas impuesta, se constituye, tal como lo señala el Consejo de Estado en un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

Señala que, la providencia recurrida aprueba la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Juzgado en la suma de \$52.092.942, sin embargo, dentro del presente asunto no se comprobó que la parte vencedora hubiera incurrido en algún gasto, por tanto, no habría lugar a imponer la condena en costas.

Argumenta además el recurso en jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde se indica que el Juez tiene la facultad de disponer sobre la condena en costas, basado en el análisis de diversos aspectos dentro del proceso, tales como la conducta de las partes y que principalmente estén causadas y probadas. Señalando además sentencias en las cuales los Jueces Administrativos han decidido no contar en costas a la parte que resulta vencida en el proceso, con base en el artículo 365 del C.G.P y en jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalmente, el apoderado judicial pone de presente una providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde el Magistrado Ponente liquida conforme a los perjuicios morales reclamados¹⁵.

Así las cosas, solicita al Despacho reponer la providencia impugnada y en su lugar se establezca que no hay lugar a la liquidación de costas, por cuanto en el proceso no se generaron expensas comprobantes que justifiquen su imposición a la parte vencida, en caso tal, de no reponer, se acoja

¹⁵Ver f. 741 a 474 del cuaderno No. 02

los planteamientos del Tribunal Administrativo del Valle del Cuaca mediante Auto No. 209 del 11 de abril de 2024 dentro del proceso con radicado No. 76-111-3332-33-002-2018-00066-02.

TRASLADO DEL RECURSO

Conforme se señala en la Constancia Secretarial del 27 de mayo de 2024¹⁶, la parte demandada guardó silencio frente a los recursos propuestos.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar recurso de reposición en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación** contra el auto que **apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negritas y subrayado fuera de la norma).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

¹⁶ Ver f. 479 del cuaderno No. 02

audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" (Negrillas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**"* (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 029 del 10 de mayo de 2024¹⁷ y el escrito contentivo de los recursos fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se informó por la Secretaría del Despacho a través de la Constancia del 20 de mayo de 2024¹⁸.

¹⁷ Ver f. 461 del Cuaderno No. 2

¹⁸ Ver f. 476 del Cuaderno No. 2

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, advirtiéndose que los mismos se centran en discutir que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 estableció en el artículo 2º las tarifas de las agencias en derecho, y en su artículo 3º estableció los límites que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho cuando se trate de procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, señalando que para este tipo de eventos las tarifas fueron establecidas en un porcentaje al valor de las pretensiones.

Así las cosas, frente a este argumento indica el Despacho que, si el apoderado judicial de la parte actora estaba inconforme con la decisión que dispuso la condena en costas y estableció el porcentaje de las agencias en derecho, debió discutirlo por vía del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues **fue allí donde expresamente se dispuso la condena en costas y se determinó el porcentaje de las agencias en derecho**, motivo por el cual no resulta jurídicamente viable que el apoderado discuta actualmente este aspecto, veamos:

*“SEGUNDO.- **Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso**, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.*

*TERCERO.- **Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones solicitadas**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.”* (Negrillas fuera de la cita.)

Ahora bien, la anterior decisión fue objeto de apelación, constatándose que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la Sentencia No. 185 del 31 de octubre de 2022¹⁹, resolvió el recurso y dispuso textualmente **confirmar la sentencia** impugnada, veamos:

*“PRIMERO. - **CONFIRMAR la Sentencia del 08 de noviembre de 2019**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, pero por los motivos expuesto en esta providencia “(Negrillas fuera de la cita.)*

*SEGUNDO. – **CONDENAR EN COSTAS en esta instancia**, a la parte demandante y en favor de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se FIJA como agencias en*

¹⁹ Ver f. 447 a 455 del Cuaderno No. 02.

derecho, a ser incluidas en la liquidación, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente”

A partir de lo explicado, y comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del recurso de reposición²⁰ pretende atacar **la condena** en costas y agencias en derecho dispuestas en la sentencia, decisión que ya se encuentra en firme al haber sido **confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia**, a este Despacho no le resulta jurídicamente viable modificar la decisión que actualmente cuestiona el recurrente.

Adicionalmente debe decirse, que los fundamentos que determinaron la liquidación de las agencias en derecho con base en el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda, tiene sustento jurídico en el artículo 188 del CPACA.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas de la siguiente manera:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, el artículo 366 del CGP determina lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Negrillas por fuera de la norma.)

²⁰ Ver f. 465 a 469 del Cuaderno No. 02.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, en su artículo 3° se determina lo siguiente:

*“Artículo 3°. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas** o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

(...)

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

*a. Por la cuantía. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:***

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% **de lo pedido**.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Bajo ese entendido, el Despacho explica que en la demanda se señalaron diferentes pretensiones de contenido pecuniario correspondientes a: perjuicios morales; daño inmaterial; daño a la vida en relación; lesión a la honra, honor y buen nombre; y daño a la salud por un total de 1260 SMMLV, sumado a la pretensión de lucro cesante correspondiente a la suma de \$17.323.557.²¹

Con base en ello, al haberse emitido la Sentencia con condena en costas por haberse causado y comprobado las mismas, según se desprende de la liquidación efectuada por la Secretaría del

²¹ Ver f. 394 del cuaderno No. 2

Juzgado (ver f. 458 del C. No. 02), y al haberse fijado agencias en derecho en el porcentaje del 4%, al tenerse que las pretensiones de la demanda son de índole pecuniario, conforme lo determina el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el Despacho, el Despacho estimó de las pretensiones de este asunto equivalentes a **\$1.277.323.557**, y al aplicar el porcentaje del 4% determinado en condena por agencias en derechos, arroja la suma de **\$51.092.942**, que sumado a las agencias en derecho en segunda instancia por valor de **\$1.000.000**, equivale a la suma total de **\$52.092.942**.

En vista de ello, el Despacho **reafirma** su posición frente a la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, comoquiera que el mismo es claro en determinar que “*en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario” “las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas”, y más adelante reafirma que “*entre el 4% y el 10% de lo pedido”*; y lo pedido no solo corresponde a los perciosos morales como pretende interpretarlo el recurrente, sino resulta irrefutable que las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de todas las pretensiones pecuniarias, puesto que la cuantía estimada en la demanda determina únicamente la competencia, pero son las pretensiones pecuniarias las que sirven para calcular el porcentaje de la condena en costas. Tanto es así, que el referido Acuerdo textualmente determina “*entre el 4% y el 10% **de lo pedido***”, por tanto, este Despacho se mantendrá en la decisión recurrida que aprobó la liquidación de las costas.*

Adicionalmente a ello, no puede dejarse de lado que en un evento similar al que hoy ocupa nuestra atención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca²² ya sentó su posición al respecto, generando con ello jurisprudencia que debe ser acatada por este Juzgado, y en aquel evento confirmó en sede apelación un recurso que también discutía la condena en costas interpuesto contra el Auto que las aprobó, veamos:

***“Siendo así, el apelante pretende controvertir lo dispuesto por la sentencia 184 del 16 de diciembre de 2022, a pesar de que esa providencia judicial está debidamente ejecutoriada. Es evidente que, mediante recursos de reposición y apelación contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, no puede dejarse sin efectos ni alterarse lo decidido por la sentencia de instancia, que, de hecho, adquirió inmutabilidad.*”**

²² Auto Interlocutorio del 06 de junio de 2022; Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; Magistrada Dra. Patricia Feullet Palomares; Demandante: Edwin Horacio Valencia Quintero y Otros; Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros; Medio de Control: Reparación Directa; Radicación No.: 76-111-33-33-002-2018-00113-02.

24. Además, los valores reconocidos por agencias en derecho no resultan desproporcionados desde el punto de vista porcentual, en lo referente a la fijación de un parámetro mínimo (4%) o máximo (10%), ni desde el punto de vista nominal \$25.446.744. De ahí que el citado Acuerdo autoriza al juez, en algunos procesos, a moverse dentro del parámetro que allí se fija. Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece que «el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

25. Por último, téngase en cuenta que fue el propio legislador, en el artículo 365 del Código General del Proceso, el que estipuló que la condena en costas no dependería de un criterio subjetivo. Es más, la propia Corte Constitucional (C-157 de 2013) concluyó que la imposición de costas bajo un criterio objetivo valorativo no desconocía la Constitución Política.

26. **Queda resuelto, entonces, el problema jurídico propuesto: el Auto interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022 no debe revocarse**, toda vez que la imposición de condena en costas no atiende un criterio subjetivo y su aprobación se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. **En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo.**

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.” (Negritas fuera del precedente en cita.)

Nótese como entonces, en el referido precedente se avala que si el apoderado judicial de la parte actora estaba inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado quien claramente emitió una condena en costas equivalente al 4% de todas las pretensiones, la parte recurrente ha debido discutir dicha condena y no esperar hasta el momento de la aprobación de la liquidación para discutir un aspecto que se encuentra en firme, al no haber sido modificado por el superior funcional.

A partir de lo anterior, el Juzgado explica frente a la jurisprudencia puesta a consideración con los recursos, que independientemente de acatar o no lo señalado en tal jurisprudencia, lo cierto es que resulta claro para el Juzgado y así fue avalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que la discusión de la condena en costas debe hacerse al momento de impugnar la sentencia de primera instancia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que el mismo resulta procedente de conformidad con el artículo 366 del CGP, estudiado en precedencia.

Siendo ello así, y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el Auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 365 del 09 de mayo de 2024, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a23982f6c92ac4e71a0229939379d928943dfd834964e65db392b00cccec2e**

Documento generado en 27/06/2024 01:04:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 492

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00194-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GUTIÉRREZ CARVAJAL – MARÍA ISABEL RESTREPO
RESTRPEO
omt2710@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 415 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 064 proferida el día 02 de junio de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27abad19defe098d3093f67ed74b1d2a576312cc1e1924ae7a530d3cd70212a**

Documento generado en 25/06/2024 03:29:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 493

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00350-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AYALA
estudio@litigius.com.co
rrlexfirma@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
notificaciones@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$588.297 (f. 129 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c44f89d59bc0918572e345953bb886fbc65bf6c35eb627e693beaeb66c82f8**

Documento generado en 25/06/2024 03:20:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	268
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002- 2019-00111-00
DEMANDANTES:	LIGIA RUIZ GUECHE andreatorovelezabogada@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) notificaciones.judiciales@icbf.gov.co mariaf.gomezr@icbf.gov.co ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE (ASOHIVA) asohiva@gmail.com mariadels.quintero@gmail.com FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL quien tiene como vocera y administradora al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 notificacionesjudiciales@consorciofsp.co andreatovar@travailabogados.com NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

La apoderada judicial del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** propuso las excepciones previas de:

1. Ineptitud sustantiva de la demanda (Fls. 42 a 43 del archivo [010ContestacionDdalICBF](#) del expediente electrónico), sustentada en que la excepción se plantea desde los fundamentos de derechos y facticos que soportan la demanda a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. S-2018-703120-7600 del 27 de noviembre de 2018; respecto del cual se surtió el requisito de procedibilidad conforme el artículo 161 del CPACA.

Señalando que el derecho de petición del 08 de octubre de 2019 el cual fue presentado el 06 de noviembre de 2018 por la demandante ante el ICBF, solicita *“Dese cumplimiento a la orden de la Corte en el sentido de reconocerme y pagarme en mi condición de madre comunitario los aportes parafiscales en pensiones causados y dejados de pagar”*, sin embargo, las pretensiones de la demanda se soportan el declarar el acto administrativo que niega el reconocimiento de derechos laborales y en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales demostró la *existencia de la relación laboral*, durante el periodo del 02 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2015, así mismo pretende que se declare el tiempo laborado bajo la modalidad de *“contrato de prestación de servicio”*.

Indica la apoderada judicial del ICBF que es evidente que las pretensiones de la demanda tipifican ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto:

- *“Las pretensiones no se encuentra consecuentes, coherentes ni relacionadas directamente con la petición realizada por la demandante y que el ICBF dio respuesta con el oficio acusado, respecto del cual se agotó el requisito de procedibilidad; y*
- *Además, porque las pretensiones entre ellas se excluyen entre sí”*

En tal sentido, concluye que se tipifica la inepta demanda, ya que la reclamación administrativa de la demandante estaba encaminada al reconocimiento y pago de aportes parafiscales, mas no al reconocimiento de relación laboral, por lo que no se predica que se agotó el requisito de procedibilidad con relación a las pretensiones de los numerales 1 y 2, cuando la demandante en la petición indica que reclama *“el reconocimiento y pago de parafiscales”* con base en aplicación de jurisprudencia de tutela, aunado a ello, manifiesta que con relación a la pretensión contenida en el numeral 3 de la demanda *“Que se declare que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales”*, se excluyen entre sí.

2. No comprender la demanda todos los litis consorcio necesarios (fls 43 a 44 del archivo

[010ContestacionDdalICBF](#)), fundamentado en que si lo pretendido por la demandante en la declaración y reconocimiento de una relación laboral, debió integrar la litis con la Asociación de Hogares de Bienestar en donde ejerció como madre comunitaria, con la asociación de Hogares infantiles Asohiva o con la persona que haya laborado como madre comunitaria, vinculando además al Fondo de solidaridad Pensional-FSP adscrito al Ministerio de trabajo, personas jurídicas que ha celebrado convenio, contrato o algún tipo de vinculación legal o contractual con la demandante en el desarrollo de su labor como madre comunitaria.

En vista de ello, señala que de haber existido algún tipo de vínculo o relación de la demandante para el desarrollo de la actividad de madre comunitaria, no fue con el ICBF, sino con la Asociación de Hogares de Bienestar, por lo que debió trabarse la litis con quién tenía a su cargo los hogares de bienestar.

En tal sentido, de considerar el Despacho el reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social –pensión – como madre comunitaria a la demandante, se debe tener en cuenta el Auto 186 de 2017 proferido por la Corte Constitución, declaro la nulidad parcial de la Sentencia T-480 de 2016, revocando las ordenes relacionadas con el reconocimiento de contrato realidad, y los correspondientes pagos de salarios y prestaciones sociales a 106 madres comunitarias.

Esta excepción fue resuelta por este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 641 del 14 de octubre de 2021](#) en donde se resuelve llamar en garantía a la Asociación de Hogares Infantiles (Asohiva) y [Auto Interlocutorio No. 1010 del 15 de septiembre de 2022](#), mediante el cual se vincula como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Fondo de solidaridad Pensional-FSP.

3. Prescripción (f. 49 del archivo [010ContestacionDdalICBF](#)), sustentando en que en caso de considerarse que las pretensiones de la demandante son procedente, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de las prestaciones desde el 01 de julio de 1998 al 14 de enero de 2014, solicita que con fundamento en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T.S.S., se declare la prescripción trienal de las prestaciones solicitada teniendo en cuenta la fecha de la demanda y la fecha de causación de cada una de las prestaciones.

4. Falta de legitimación en la causa (f. 44 a 46 del archivo [010ContestacionDdalICBF](#)), fundamentado en que no hay esta probado ni siquiera de manera sumaria que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ostentaba calidad de empleador con la demandante, por lo tanto, no es el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, ya que quién está llamando a responder es su empleador.

Manifiesta que la relación existente entre la Asociación de Hogares de Bienestar (AHB) quién ha tenido

a cargo la operación del servicio en el Municipio de Restrepo Asociación Infantes del valle (ASOHIVA), obedece a un contrato de aporte en virtud del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, pero las obligaciones adquiridas por ASOHIVA se realizan con total autonomía administrativa y presupuestal.

La apoderada judicial de la llamada en garantía **Asociación de Hogares Infantiles del Valle - ASOHIVA** propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (f. 5 y 6 del archivo [006ContestaAsohiva](#)), fundamentada en que ASOHIVA no es ni sujeto activo ni pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el presente proceso; no se le puede atribuir responsabilidad puesto que no tuvo injerencia en la expedición del acto administrativo S2018-703120-7600 del 27 de noviembre de 2018 suscrito por el Director Regional del ICBF Valle.

Señala que entre la demandante y ASOHIVA, no existió nunca ningún tipo de relación contractual ni laboral, para los años febrero 2 de 1998 a diciembre de 31 de 2015.

En razón a lo anterior, que no existe debida legitimación en la causa, ya que ASOHIVA, no puede responder por la emisión del acto administrativo el cual se demanda, ya que no fungía como empleador a la luz de los contratos de aporte que se tenían suscritos.

Por su parte, el **Consortio Fondo de Solidaridad Pensional** quien tiene como vocera y administradora al Fondo de Solidaridad Pensional, propuso la excepción previa de:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Ministerio de Trabajo (fls 8 a 9 del archivo [022ContestacionDda](#)), sustentada en que el Fondo de Solidaridad Pensional, es una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, tal como lo indica el artículo 25 de la ley 100 de 1993.

En razón a lo referido, manifiesta la apoderada judicial, que quién debe comparecer al proceso es el Ministerio del Trabajo, puesto que las ordenes que deban asumirse con los dineros del Fondo de Solidaridad afectaría al Ministerio del Trabajo mas no al administrador de la Fiduciaria, por lo que se debe vincular al Ministerio del Trabajo.

Esta excepción fue resuelta por este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 360 del 18 de mayo de 2023](#) en donde se resuelve vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la Nación Ministerio de Trabajo.

2. Prescripción, (f. 25 del archivo [022ContestacionDda](#)), fundamentada que se propone la excepción con respecto a los derechos que tuvieran mas de tres años de exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda.

Fundamenta en que los subsidios constituyen una ayuda económica que una persona recibe por parte del Estado para satisfacer necesidades determinadas, por lo tanto, no le son aplicables las reglas de la acción de cobro de los aportes adeudados al Sistema General de Pensiones, por cuanto no se discute el pago de portes, sino el pago de subsidios.

Por su parte, el **Ministerio del Trabajo**, propuso las excepciones previas de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (f. 16 del archivo [031ContestacionDemandaMinTrabajo](#)), sustentada en que el Ministerio del Trabajo no tiene ningún tipo de relación jurídica de carácter laboral con la demandante, y así mismo no tiene la competencia para determinar sobre derechos pensionales de los trabajadores, y no es responsable de las acciones u omisiones por parte de la Asociación de Hogares de Bienestar Familiar ASPUB, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y Colpensiones.

2. Prescripción (f. 16 del archivo [031ContestacionDemandaMinTrabajo](#)), fundamentado en que sin que implique una aceptación frente a los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con los términos del artículo 151 del Código Procedimiento Laboral, se declare la prescripción frente a los derechos prestaciones en favor de la demandante anterior a tres años, contados a partir de la notificación de la presente demanda.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, las partes nada manifestaron al respecto, conforme se manifestó en las constancias secretariales obrantes en los archivos [“010ConstanciaSecretarial.pdf](#); [017ConstanciaSecretarial](#); [026ConstanciaSecretarial](#); [032ConstanciaSecretarial](#)” del expediente electrónico.

1. Ahora bien, frente a la excepción propuesta de **ineptitud sustantiva de la demanda** propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), En tal sentido, concluye que se tipifica la inepta demanda, ya que la reclamación administrativa de la demandante estaba encaminada al reconocimiento y pago de aportes parafiscales, mas no al reconocimiento de relación laboral, por lo que no se predica que se agotó el requisito de procedibilidad con relación a las pretensiones de los numerales 1 y 2, cuando la demandante en la petición indica que reclama “*el reconocimiento y pago*

de *parafiscales*” con base en aplicación de jurisprudencia de tutela, aunado a ello, manifiesta que con relación a la pretensión contenida en el numeral 3 de la demanda se excluyen entre sí.

Por otro lado, frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta el ICBF, se advierte que hasta este momento previo del proceso y con el material probatorio allegado no es posible determinar si se ha configurado esta excepción, toda vez que, se desconoce la petición inicial radicada por la señora Ligia Ruiz ante el ICBF con SIM No. 14750230, el cual dio origen al acto administrativo No. S-2018-703120-7600 de fecha 2018-11-27 del cual se pretende su nulidad, en razón a ello, se requiere que se allegue al proceso la mencionada petición radicada por la demandante ante el ICBF, por lo cual la decisión de esta excepción será pospuesta hasta la audiencia inicial que se programará más adelante.

Siendo ello así se dará aplicación al inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor regula que “*cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*”. Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que se trata de una prueba de oficio, el Despacho requerirá a la demandante señora Ligia Ruiz Gueche y al demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente Auto, alleguen al proceso copia de la petición radicada por la demandante ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con SIM No. 14750230, para decidir en la Audiencia Inicial la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

Se advierte desde este instante, que contra el auto que decreta prueba de oficio no procede recurso alguno, por virtud del numeral 9 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

2. Frente a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), esta excepción ya fue resuelta por este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 641 del 14 de octubre de 2021](#) en donde se resuelve llamar en garantía a la Asociación de Hogares Infantiles (Asohiva) y [Auto Interlocutorio No. 1010 del 15 de septiembre de 2022](#), mediante el cual se vincula como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Fondo de solidaridad Pensional-FSP.

De igual forma, esta excepción fue propuesta por el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional, la que fue resuelta por este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 360 del 18 de mayo de 2023](#) en

donde se resuelve vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la Nación Ministerio de Trabajo.

3. Ahora bien, frente a la excepción de **prescripción**, propuesta de manera concurrente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional y el Ministerio Público, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditado al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a los pretendidos como madre comunitaria, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

4. Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta de forma concurrente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Asociación de Hogares Infantiles del Valle (Asohiva) y el Ministerio del Trabajo, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso, para determinar si cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa, si les asiste alguna responsabilidad y si deben reconocer y pagar lo pretendido en la demanda.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las partes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal

desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la Audiencia Inicial la decisión de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ya que para resolverla se hace necesario el decreto de pruebas, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Requerir a la demandante señora Ligia Ruiz Gueche y la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente Auto, alleguen al proceso, copia de la petición radicada por la parte demandante ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con SIM No. 14750230, para decidir en la Audiencia Inicial la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la llamada en garantía Asociación de Hogares Infantiles del Valle (Asohiva) y la vinculada como litisconsorte necesario Nación - Ministerio del Trabajo, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta de manera concurrente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y las vinculadas como litisconsortes necesarios Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional y Nación - Ministerio Público, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 13 de noviembre de 2024**, a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

SEXTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SÉPTIMO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Nación – Ministerio del Trabajo, a la Abogada Constanza Duarte Rodríguez, identificada con C.C. No. 52.866.443 y portadora de la T.P. N. 170.800 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado. (f. 19 del archivo "[031ContestacionDemandaMinTrabajo](#)" del expediente electrónico)

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c5520d209cb9f4ef548b2056724d0e1e5b1f54e4bd0afb65f8dbf90adb4bf**

Documento generado en 27/06/2024 01:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 278

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00028](#)-00

EJECUTANTE: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (en calidad de cesionario de DONALD ALEXIS GUERRERO MURILLO, JUAN CAMILO GUERRERO DELGADO, ALEXA MARÍA GUERRERO ORTIZ, MARÍA LAUREANA MURILLO, JAIME GUERRERO ARIAS, HENRY GUERRERO ARIAS, MARISELA GUERRERO MURILLO)

notificacionesjudiciales@alianza.com.co

phinestrosa@alianza.com.co

jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

garciaacalume@hotmail.com

EJECUTADAS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose el presente asunto a Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial, mediante [Constancia Secretarial](#) se informa que la parte ejecutante allegó [escrito](#) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La figura de la terminación del proceso por pago se encuentra consagrada en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**” (Negritas y subrayado fuera de la norma).*

Ahora bien, a través del [memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación](#) allegado por el apoderado judicial de la ejecutante Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC Administrado por La Alianza Fiduciaria S.A., se manifiesta lo siguiente:

“b) La entidad ejecutada mediante Resolución de pago No. 1984 del 28 de julio de 2022 que se adjunta, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “CxC” administrado por Alianza Fiduciaria S.A. la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$405.885.098) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia. Valor consignado el 19 de agosto de 2022.

c) Mi Mandante mediante correo electrónico nos informa que la ejecutada, Nación - Fiscalía General de la Nación con el pago antes indicado cumplió con la obligación emanada de la sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía lograr el pago de la obligación. Se adjunta copia de la constancia de ingreso/detalle de la transacción que nos entregó la ejecutante.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.”

Anexando para sustentar su dicho copias de: i) la Resolución 1984 del 28 de julio de 2024 expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, “Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante la Resolución 2867 del 17 de junio de 2022 corregida por la Resolución 3046 del 30 de junio de 2022 y la Resolución 3613 del 25 de julio de 2022” (ver fs. 04 a 07 del archivo [023SolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion](#) del expediente electrónico); ii) “ANEXO 1” de la referida Resolución 1984 del 28 de julio de 2024 (ver fs. 08 a 35 del archivo [023SolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion](#) del expediente electrónico); iii) “ANEXO No. 1 RESOLUCIÓN No. 2866 DEL 17 DE JUNIO DE 2022” – Páginas 436 y 437 de 447 (ver fs. 36 a 37 del archivo [023SolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion](#) del expediente electrónico); y iv) recorte de un cuadro en formato Excel (ver f. 38 del archivo [023SolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion](#) del expediente electrónico).

A pesar de lo manifestado por la parte ejecutante y de los anexos aportados con la referida solicitud, se advierte que los mismos no constituyen un documento idóneo que acredite el pago de la obligación demandada, tal como lo dispone la norma trasliterada líneas arriba.

Sin embargo, se verifica de la [contestación](#) realizada por la ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación al [auto](#) que libró mandamiento de pago, que adjuntaron copia de la “Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones” impresa el 31 de agosto de 2022, a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación por la “Unidad ó Subunidad: 29-01-01-000 FISCALÍA GESTIÓN GENERAL”, mediante el cual se registra transferencia de pago realizada el 19 de agosto de 2022 en la cuenta de ahorro No. 5069168207 de CitiBank Colombia, de titularidad del “FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA” NIT. No. 900058687-4, por la suma de \$405'885.098 (ver f. 21 del archivo [021ContestacionDemandaFiscalia](#)), veamos:



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHgomez GUILLERMO GOMEZ LEON
Unidad ó Subunidad: 29-01-01-000 FISCALIA GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2022-08-31-5:17 p. m.

Doc. CP No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR No	Fecha de registro	CP No	Fecha de registro	Tipo de moneda	Medio de pago	Beneficiario	Tesorería/trámite de pago	Estado	Fecha límite de pago OP	Valor neto orden de pago en pesos	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatario	Cuenta Bancaria Endosatario	Entidad Bancaria
250610722	2022-08-17	Pago no Presupue	448722	2022-08-17	500622	2022-08-16	COP Pesos	Abono en	90005868 FONDO ABIERTO CON PACTO DE	13-01-01- DIRECCION TESORO NACION	Pagada	19-Ago-22	405.885.098,00		900058687	5069168207	Ahorro CITIBANK COLOMBIA

Item de afectación de PNP

Valor en pesos

Valor en moneda de

Código	Descripción	Valor en pesos	Valor en moneda de
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY	405.885.098,00	0,00

Item de afectación PNP de deducción

Tercero Beneficiario de la deducción

Valor deducción en pesos

Código	Descripción	Código	Descripción	Valor deducción en pesos
				0,00

MARISABEL LONDOÑO CARBONELL
JEFE DEPARTAMENTO DE TESORERIA

JL: 23464

RS: 2867

Bajo ese entendido, comoquiera que, con los documentos allegados por la Entidad ejecutada en la contestación referida, se acredita el pago de la obligación a la parte ejecutante, ésta última quien manifiesta que “con el pago antes indicado cumplió con la obligación emanada de la sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía lograr el pago de la obligación”, este Juzgado **decretará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación**, tal como fue solicitado y acreditado por ambas partes; aclarándose que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares de las cuales se requiera ordenar su levantamiento, lo anterior en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP que fuese estudiado líneas atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO. - Sin disponer levantamiento de medidas cautelares comoquiera que en el presente asunto no se decretaron.

TERCERO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que el proceso fue digitalizado.

CUARTO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825a248b4475488ec5cb5dd23c262e62daf22498a06d67439f157c20e48c0bf7**

Documento generado en 27/06/2024 03:31:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 275

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00152-00](#)
DEMANDANTE: SUSANA CAICEDO – ALEJANDRA GUAITOTO CAICEDO – VICTOR MANUEL GUAITOTO CAICEDO – ABEL ANDRES GUAITOTO CAICEDO – ABEL GUAITOTO – LUZ STELLA GUAITOTO LARGACHA – CLAUDIA JOHANA GUAITOTO RENTERIA
susanacaicedo265@outlook.es
abelandres474@outlook.es
Victorguaitoto080@hotmail.com
claudiaguaitoto846@hotmail.com
luzguaitoto656@hotmail.com
abelguaitoto275@hotmail.com
albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
servicioalciudadano@tulua.gov.co
EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUA E.S.P.)
notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co
emtulua@emtulua.gov.co
harbelaezh@hotmail.com
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
asjucom@gmail.com
info@centroaguas.com
aredondo@centroaguas.com
comunicaciones@centroaguas.com
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) propuesto por el apoderado judicial del demandado Centroaguas S.A. E.S.P., en contra del [Auto de sustanciación No. 322 del 27 de abril de 2023](#), por el cual este Despacho resolvió negar la vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo realizado por dicha Sociedad a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S.

ANTECEDENTES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de vinculación como litisconsorte necesario realizado por la demandada Centro Aguas S.A E.S.P, a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y

Civiles S.A.S, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo, este Juzgado mediante el [Auto de sustanciación No. 322 del 27 de abril de 2023](#) resolvió, negar la vinculación ya que el “Juzgado puede emitir una decisión de fondo en el asunto, sin necesidad de la comparecencia de la Sociedad Hidráulicas y Civiles S.A.S”.

Mediante [constancia secretarial](#) del 17 de julio de 2023, se informó al Despacho que el apoderado judicial de la demandada Centro Aguas S.A. E.S.P, oportunamente presentó escrito de [recurso de reposición](#) en contra del [Auto de sustanciación No. 322 del 27 de abril de 2023](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su recurso en contra del [Auto de sustanciación No. 322 del 27 de abril de 2023](#), mediante el cual se niega la vinculación como litisconsorte necesario de la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A., en que a su criterio el contrato de obra aportado suscrito con la referida sociedad presta merito suficiente para demostrar que existe un tercero que se puede ver afectado por el sentido del fallo que se adopte en el proceso, y que si bien es cierto la presente demanda no es de controversias contractuales, también es cierto que los demandantes desconocían la existencia e intermediación de la Sociedad Hidráulicas y Civiles S.A.S, por intermediación del contrato No. 083-2018.

Por tanto, solicita a este Juzgado para efectos de una posible revocatoria del fallo la figura conexas del Litisconsortes Cuasi Necesario.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme con la [constancia secretarial](#) del 25 de julio de 2023, se informa al Despacho que, dentro del término de traslado del recurso propuesto, las partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y frente a la decisión que aquí se debate de negar la vinculación como litisconsorcio necesario realizado por la demandada Centro Aguas S.A E.S.P, a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S, no existen normas expresas que prohíban la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negritas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue notificado a través del [Estado electrónico No. 026 del 28 de abril de 2023](#) y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación según lo informa la Secretaría del Despacho en la [constancia secretarial del 25 de julio de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto si efectivamente hay lugar a revocar el auto requerido y conceder la vinculación como litisconsorcio necesario a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S.

En lo atinente a la solicitud de vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S., se explica que por virtud de la remisión expresa del artículo 227 del CPACA frente a aspectos no regulados en dicha normativa sobre la intervención de terceros, el artículo 61 del CGP dispone lo relativo al litisconsorcio necesario:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente¹:

*“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que **están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos**”.*²

*En otras palabras, **el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos**”.*³

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.” (Negrillas y subrayado por fuera del texto en cita.)

Ahora bien, la apoderada judicial de la empresa CentroAguas S.A. E.S.P, solicita se vincule en calidad de litisconsorcio necesario a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S.; fundamentada en hay un tercero que se puede ver afectado por el sentido del fallo que se adopte en el presente proceso, considerando así que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 del Código General del Proceso; aunado a ello, manifiesta el recurrente que el demandante desconocía el contrato No. 083-2018 suscrito entre CentroAguas S.A E.S.P y Construcciones hidráulicas y Civiles S.A.S, para la construcción de la obra civil para optimizar el sistema de acueducto en el sector Agua Clara del Municipio de Tuluá, la cual al parecer es la causante del daño que aquí se demanda, señalando entonces, que de haber sido conocido por los demandantes el mencionado contrato, la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S sería parte del proceso en calidad de demandados.

En tal sentido, como se señaló líneas arriba la integración del litisconsorcio necesario está sujeta a la existencia de los siguientes requisitos: i) Que exista una relación jurídica sustancial entre los

litisconsortes que los vincule al proceso; ii) que la decisión que se llegará a fallar dentro del proceso produzca efectos para todos; y iii) que el Juez no pueda fallar sin la concurrencia de todos los litisconsortes en el proceso.

En atención a los anteriores requisitos y aplicándolos a la presente solicitud de litisconsorcio necesario, se tiene que en este proceso se tiene una pretensión concreta ejercida en el medio de control de reparación directa por la presunta falla en el servicio por omisión de señalización de obra en vía pública, persiguiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonialmente de las demandadas con ocasión al accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Abel Guaitoto el 02 de junio de 2019 en el municipio de Tuluá, y teniendo en cuenta que Centroaguas S.A E.S.P es la encargada de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en dicho municipio, independiente de los contratos que pudiese llegar a suscribir, máxime cuando la presente demanda no se trata de controversias contractuales, se estima que en el presente proceso se puede decidir de fondo sin que se requiera vincular a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S., cuya vinculación litisconsorcial se solicita.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien en el [escrito del recurso de reposición](#), el apoderado judicial de Centroaguas S.A. E.S.P, solicita que se revoque el [Auto Interlocutorio No. 322 del 27 de abril de 2023](#) y en su lugar se vincule a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S en calidad de litisconsorte cuasi necesario, no es posible acceder a tal petición y realizar un análisis de fondo, toda vez que, lo resuelto mediante el Auto recurrido fue la vinculación de la referida sociedad en calidad de litisconsorte necesario, y por tanto, no se puede revocar el Auto que negó dicha solicitud para en su defecto conceder lo que inicialmente no se pidió y no se analizó.

Siendo ello así, considera este Despacho que no es procedente vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S, si bien la precitada sociedad podría tener algún interés en las resultas del proceso, el Juez puede resolver este caso sin la vinculación de la misma; razones estas por las que el Despacho reafirma la decisión adoptada en el [Auto Interlocutorio No. 322 del 27 de abril de 2023](#) y en consecuencia no se repondrá el mismo, pues se repite, al momento de dictarse sentencia se analizará si las entidades que fungen como demandadas incurrieron o no en alguna falla del servicio que hubiera generado el accidente de tránsito, y para ello no se necesita vincular a más entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - No Reponer el [Auto Interlocutorio No. 322 del 27 de abril de 2023](#), a través de la cual este Juzgado negó la vinculación como litisconsorte a la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55fd97bb12fde3cbd0fe56722a058e2f1fbf02454a11f0f6fb3d1b0c8d7b93af

Documento generado en 27/06/2024 01:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 495

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00253](#)-00
DEMANDANTE: EDA CRISTINA GÓMEZ FULLER
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jflorez@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 08 de mayo de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 22 de febrero de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,
Juan Miguel Martínez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6250ef3fa6bbbed8306c35a5ab6b4e32ea14e27254e2ea76be173eab473372**

Documento generado en 27/06/2024 03:47:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 485

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00543](#)-00
DEMANDANTE: AMILBIA ESCOBAR DOMÍNGUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47820d2d86148e94c1f441a9c8cc4af87f000a26f5f6a083617bfa7a77cba10d**

Documento generado en 27/06/2024 03:47:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 488

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00607](#)-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ARIAS MARÍN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
silviazambanoabogada@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097658763d28a61e1d3443c56387e5da848011f479730c3d2012299eba15370**

Documento generado en 27/06/2024 03:47:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 283

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00264-00](#)

EJECUTANTE: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

EJECUTADOS: LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA – RICARDO ALFREDO PERLAZA
MONCADA – NICOL ANDREA PERLAZA VANEGAS – AMANDA PERLAZA
– DOLORES PERLAZA BENAVIDEZ – MARÍA TERESA PERLAZA DE
MÁRQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuestos por la apoderada judicial del ejecutante municipio de Tuluá (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 161 del 18 de abril de 2024](#), mediante el cual se declaró que este Juzgado carecía de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El municipio de Tuluá (V.) interpuso el 04 de diciembre de 2023 [demanda ejecutiva](#) en contra de los ejecutados de la referencia, en aras de obtener el pago de la condena en costas procesales que les fuere impuesta en la [Sentencia 050 del 22 de abril de 2022](#) proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de reparación directa radicado No. [76-111-33-33-002-2019-00185-00](#).

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 161 del 18 de abril de 2024](#) este Juzgado dispuso en su parte considerativa lo siguiente:

“Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que el municipio de Tuluá (V.) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 76-111-33-33-002-2019-00185-00 a cargo de los señores Luz Adriana Vanegas Perlaza, Ricardo Alfredo Perlaza Moncada, Nicol Andrea Perlaza Vanegas, Amanda Perlaza, Dolores Perlaza Benavidez y María Teresa Perlaza de Márquez.

En razón a ello, y comoquiera que no se ejecuta a ninguna entidad pública, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.”

Resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.”

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 25 de abril de 2024](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, la parte actora allegó [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 161 del 18 de abril de 2024](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante sustenta su [recurso](#) señalando que de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-111 de 2018, existe diferencia entre la ejecución mediante un proceso ejecutivo independiente y el cobro a continuación del proceso en el que se emitió una sentencia.

Que en el presente asunto lo que se adelantó fue una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, tal como lo regula el artículo 298 del CPACA, reformado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y que remite expresamente al procedimiento determinado en el artículo 306 del CGP; en tal sentido lo que se pretende no corresponde a un proceso ejecutivo independiente, sino que por el contrario corresponde a un procedimiento que se tramita a continuación del proceso ordinario 76-111-33-33-002-2019-00185-00, mediante la cual se profirió la condena en costas judiciales, siendo entonces competente para tramitar dicho proceso el juez que profirió la sentencia, con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado; aspecto que se ajusta a la regla de competencia fijada por la Corte Constitucional en Auto 008 del 19 de enero de 2022, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, y que fue reiterada por la misma Corte a través del Auto A-928/23.

Resaltan que el Juzgado Primero Administrativo de Guadalajara de Buga a través del Auto No. 208 del 08 de abril de 2024, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76-111-33-33-001-2023-

00254-00 donde se libró mandamiento de pago en favor del municipio de Tuluá (V.) y en contra del señor Jhony Alejandro Gómez Durán, acogió la referida postura de la Corte Constitucional.

Conforme a lo expuesto, solicitan reponer la decisión de decretar la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de ejecución de sentencia No. 050 del 22 de abril de 2022, en aras de iniciar el cobro de costas judiciales; y que, en caso de no acceder a la misma, se conceda el recurso de alzada.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Comoquiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se requiere correr traslado de los recursos aquí propuestos a las demás partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que la presentación de memoriales realizada a través de los medios electrónicos debe realizarse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 023 del día 19 de abril de 2024 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 25 de abril de 2024](#).

Ahora bien, en relación con la procedencia para interponer recurso de reposición en contra del auto que declara la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**, y frente a la decisión que aquí se debate de declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, el artículo 168 del CPACA determina lo siguiente:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.*** Para todos los efectos

legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Negrilla por fuera de la norma)

Aunado a dicha normativa y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en la misma, el artículo 139 del CGP establece expresamente:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Conforme a lo expuesto, **las decisiones que declaren la falta de competencia para conocer de un proceso no son objeto de recursos**, y así lo dejó bastante claro el Consejo de Estado¹, veamos:

“Así las cosas, el estudio del caso en concreto se reduce a determinar si es procedente el recurso de apelación en contra del auto a través del cual se declaró oficiosamente la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Para resolver, cabe poner de relieve que el artículo 168 del CPACA² dispone que, en caso de falta de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible; sin embargo, nada indica respecto de la procedencia o no de recursos en contra de tal decisión.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2013, al respecto señaló lo siguiente:

«[...] Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

¹ [Auto](#) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, 06 de agosto de 2021. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00154-01.

² Cita de cita: **“Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148) [29].

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable” [30].

En concordancia con lo anterior, **se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación**, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura. [...]». (negrilla fuera del texto)

16. Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto³.

17. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia.” (Negrillas fuera de la cita.)

Conforme a lo expuesto y ante la improcedencia de proponer recursos en contra del Auto de decreta la falta de competencia o de jurisdicción, se dispondrá rechazar por improcedentes tanto el recurso de reposición como el de apelación propuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 161 del 18 de abril de 2024](#), mediante el cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del [Auto Interlocutorio No. 161 del 18 de abril de 2024](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, procédase con la remisión del expediente a la Jurisdicción competente, bajo los lineamientos del inciso 3º del artículo 125 del CGP, dejando las constancias de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

³ Cita de cita: “La citada norma del CPACA es del siguiente tenor: [...] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión [...].”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2064d4f20c47d9183a735268c656eb4d62b0f865eee75c38c5c0839cc874b7**

Documento generado en 27/06/2024 03:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 274

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00030-00](#)

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA EL NILO LTDA EN LIQUIDACIÓN
gruposocietas@gmail.com
juanleonramirez.1@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

La sociedad Constructora El Nilo Ltda en Liquidación, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Calima El Darién (V.)

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 219 del 23 de mayo de 2024](#) se inadmitió el presente medio de control, en aras de que la parte demandante subsanara las falencias que le fueron señaladas, a saber:

1. Determinar con precisión y claridad quien obra como parte demandante en el presente asunto, conforme lo determina el artículo 138 y como lo exige el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.
2. Expusiera de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, especificando en especial cuál era el acto ficto configurado por la no resolución del recurso de reconsideración, esto es de carácter negativo o positivo, ello conforme lo establece en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
3. Allegara un nuevo poder donde se determinara e identificara el asunto para el cual se confería el mismo, conforme lo estipula el artículo 74 del CGP.

4. Aportara el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad Constructora El Nilo Ltda en Liquidación, así como los certificados de tradición de los predios referidos en el acápite de pruebas de la demanda, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 162, en consonancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.

A través del Estado Electrónico No. 033 del 24 de mayo de 2024, el Despacho notificó el referido [auto](#) a la parte actora y al tenor de lo normado en el último inciso del artículo 201 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se envió por la Secretaría del Juzgado mensaje de datos a los canales digitales reportados por el apoderado judicial de la parte demandante para notificaciones judiciales, esto fue a los correos electrónicos de gruposocietas@gmail.com y juanleonramirez.1@gmail.com, conforme se verifica en el archivo [006NotificacionEstado033](#) del expediente electrónico, veamos:

Notificación Estado 033 del 24-05-2024

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 24/05/2024 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

(...)

gruposocietas@gmail.com <gruposocietas@gmail.com>; Juan León <juanleonramirez.1@gmail.com>;

ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co <ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co>; alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co

(...)

 2 archivos adjuntos (3 MB)

PROVIDENCIAS ESTADO N° 033 DEL 24-05-2024.pdf; ESTADO N° 033 DEL 24-05-2024.pdf;

Aunado a lo anterior, el servidor del correo generó unos mensajes informativos al Despacho acerca de la recepción del correo por parte del destinatario:

Retransmitido: Notificación Estado 033 del 24-05-2024

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 8:00 AM

Para:lucaspolania@gmail.com <lucaspolania@gmail.com>;egrtolima@gmail.com <egrtolima@gmail.com>;holguinjuridica@gmail.com <holguinjuridica@gmail.com>;abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>;gruposocietas@gmail.com <gruposocietas@gmail.com>;glori9397@gmail.com <glori9397@gmail.com>

1 archivos adjuntos (287 KB)

Notificación Estado 033 del 24-05-2024;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lucaspolania@gmail.com (lucaspolania@gmail.com)

egrtolima@gmail.com (egrtolima@gmail.com)

holguinjuridica@gmail.com (holguinjuridica@gmail.com)

abogadooscartorres@gmail.com (abogadooscartorres@gmail.com)

gruposocietas@gmail.com (gruposocietas@gmail.com)

glori9397@gmail.com (glori9397@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado 033 del 24-05-2024

Retransmitido: Notificación Estado 033 del 24-05-2024

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 8:00 AM

Para:gloriatenjo <gloriatenjo@gmail.com>;abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com <abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>;carlosdavidalonsom@gmail.com <carlosdavidalonsom@gmail.com>;PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S. <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>;Juan León <juanleonramirez.1@gmail.com>;Catalina Ramírez Vargas <legalagnotificaciones@gmail.com>

1 archivos adjuntos (287 KB)

Notificación Estado 033 del 24-05-2024;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[gloriatenjo](mailto:gloriatenjo@gmail.com) (gloriatenjo@gmail.com)

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

carlosdavidalonsom@gmail.com (carlosdavidalonsom@gmail.com)

[PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) (proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

[Juan León](mailto:juanleonramirez.1@gmail.com) (juanleonramirez.1@gmail.com)

[Catalina Ramírez Vargas](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com) (legalagnotificaciones@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado 033 del 24-05-2024

Vista la [Constancia Secretarial](#) antecedente, se informa que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495a1ce4bdbefc80378baca4a18f15ed3f5d239fff6f31b3a2e3ee711477d0d**

Documento generado en 27/06/2024 03:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 279

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00120](#)-00
EJECUTANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jmrojas@fiduprevisora.com.co
EJECUTADO: ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para librar mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de apoderado judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra del señor Abel Emilio Vidal Trochez, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00232-00.

Por [reparto](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enlista los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”* (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.*

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”*
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00232-00 y a cargo del señor Abel Emilio Vidal Trochez.

En razón a ello, y comoquiera que no se ejecuta a ninguna entidad pública, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA¹, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del [Auto 851 del 27 de octubre de 2021](#) con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de***

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹⁰, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c431352ad204444a65876624363de29b2d617cdeef3380149c472f430b5bb44**

Documento generado en 27/06/2024 03:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 280

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00122](#)-00

EJECUTANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_jmrojas@fiduprevisora.com.co

EJECUTADO: MARÍA GRACIELA SALAZAR MARÍN

PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para librar mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de apoderado judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra de la señora María Graciela Salazar Marín, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00251-00.

Por [reparto](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enlista los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”* (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.*

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00251-00 y a cargo de la señora María Graciela Salazar Marín.

En razón a ello, y comoquiera que no se ejecuta a ninguna entidad pública, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA¹, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del [Auto 851 del 27 de octubre de 2021](#) con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular.** Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, **sino en un particular.** Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de*

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

TERCERO. - Por Secretaría procédase con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹⁰, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07158107cc016359f9a2021a37479fc0c1d8ba677440ab23f15f9e44aa96d0a3**

Documento generado en 27/06/2024 03:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 281

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00124-00](#)
EJECUTANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jmrojas@fiduprevisora.com.co
EJECUTADO: LILIANA LIBREROS MUÑOZ
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para librar mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de apoderado judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra de la señora Liliana Libreros Muñoz, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00242-00.

Por [reparto](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enlista los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.*

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00242-00 y a cargo de la señora Liliana Libreros Muñoz.

En razón a ello, y comoquiera que no se ejecuta a ninguna entidad pública, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA¹, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del [Auto 851 del 27 de octubre de 2021](#) con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de***

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

TERCERO. - Por Secretaría procédase con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹⁰, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f81ccc149faf7b0dd3949a2fa691226251abf8759ec5b2f0edc59f4e03b01**

Documento generado en 27/06/2024 03:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 272

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00128-00](#)

DEMANDANTES: YEISON MIGUEL SAA ROBLES – LINDA ISABELLA SAA BENÍTEZ – JANA VALENTINA SAA LASSO – JOSEPH DANIEL MARTÍNEZ URRESTE – YEISON MIGUEL SAA URRESTE – VIVIANA URRESTE ROJAS – JOSÉ EVER SAA CASTRO – LUCENITH ROBLES GUTIÉRREZ – JOSÉ EVER SAA ROBLES – LUCENITH SAA ROBLES – PEDRO ANTONIO ROBLES CRUZ – BEATRIZ CASTRO – DANELLIS ARANGO ROBLES – YAIR ALBERTO ARANGO ROBLES – JANNER HAIRTON SAA ROBLES – HANNER STEVEN SAA APONZA - HAIRTON SNEIDER SAA APONZA – NICOOL BEATRIZ SAA SÁNCHEZ

imprecopias66@gmail.com

jabm755@yahoo.es

bmfsm@hotmail.com

DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

notificaciones@inpec.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Yeison Miguel Saa Robles, Linda Isabella Saa Benítez, Jana Valentina Saa Lasso, Joseph Daniel Martínez Urreste, Yeison Miguel Saa Urreste, Viviana Urreste Rojas, José Ever Saa Castro, Lucenith Robles Gutiérrez, José Ever Saa Robles, Lucenith Saa Robles, Pedro Antonio Robles Cruz, Beatriz Castro, Danellis Arango Robles, Yair Alberto Arango Robles, Janner Hairton Saa Robles, Hanner Steven Saa Aponza, Hairton Sneider Saa Aponza, y Nicool Beatriz Saa Sánchez, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la C.C. No. 16.511.335 y portador de la T.P. No. 133.160 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Brenda Melissa Forero Suarez, identificada con C.C. No. 1.130.612.931 y portadora de la T.P. No. 218.274 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder del Abogado principal Johny Alexander Bermúdez Monsalve y dispuesta en el acápite *“VIII. SUSTITUCIÓN DE PODER”* de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22082f06d3d4ee6e5260c1f63e44cc5d25cba19bada6a1bef44642e561ddb42f**
Documento generado en 27/06/2024 03:31:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 276

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00133-00](#)
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA CRESPO QUINCHÍA – ALLISON CASTRO CRESPO
– SARAY CASTRO CRESPO – KAROL DAIANA MOMPOTES
crespoquinchiasandramarcela@gmail.com
mompoteskarol@gmail.com
gustavolondonomartinez@hotmail.com
estadosjudicialesbuga@hotmail.com
estadosjudicialesbuga@gmail.com
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto la demanda va dirigida en contra del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC), sin embargo, la parte actora no determinó quién era el representante de dicha Entidad, aspecto que contraría lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**” (Negrilla por fuera de la norma).

2.- Se constata a su vez que la demanda adolece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, correspondiente a los argumentos jurídicos mediante los cuales la parte actora funda y considera que sus pretensiones saldrán adelante; resaltándose que sobre éstos el Juez hará el correspondiente estudio jurídico, confrontación de los hechos y pretensiones para emitir el correspondiente fallo. Además, su determinación se hace necesaria para que, sobre tales argumentos, la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción. Exigencia que es contemplada en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*
(Negrilla del Despacho).

3.- De otra parte, se advierte que a pesar de que en la demanda se relacionan las direcciones electrónicas de las partes para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que faltó relacionar los lugares y direcciones de las partes donde éstas también podrán recibir las mismas, tal como lo determina el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

4.- En otro aspecto, se advierte que la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda haya remitido copia de la demanda y de sus anexos a la Entidad aquí demandada, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el***

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Juzgado).

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente de la parte demandada a los Abogados Gustavo Londoño Martínez, identificado con la C.C. No. 10.237.423 y portador de la T.P. 98.773 del C.S. de la J.; y Edward Mauricio Castañeda Soto, identificado con la C.C. No. 94.482.841 y portador de la T.P. No. 366.017 del C.S. de la J.; en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poderes allegados con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacba1279733bdcbbd66a06bf0a58f8a5ca09405783452e40d16b136fce806e**

Documento generado en 27/06/2024 03:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>